

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Comisión podrá, asimismo, aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.»

Disposición adicional sexta. *Desconcentración.*

Corresponderá al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información el ejercicio de las atribuciones administrativas que, en materia de títulos habilitantes de telecomunicaciones, interconexión y numeración, gestión del dominio público radioeléctrico, control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público de telecomunicaciones e imposición de sanciones en las materias propias de la Secretaría de Estado, se atribuyen al Ministro de Ciencia y Tecnología en la normativa vigente.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación no podrá suponer incremento de gasto público.

2. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos en este Real Decreto se describirán provisionalmente, por resolución del Subsecretario, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tienen asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Ciencia y Tecnología para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14483 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 994/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 994/2000, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 22615, segunda columna, productos de la pesca, después del segundo párrafo y antes del cuadro, debe figurar:

«En el presente epígrafe, la categoría de producto alimenticios «Crustáceos cocidos», se modifica como sigue:».

En la página 22617, primera columna, otros aditivos permitidos, donde dice: «a) Fosfato monomagnésico. b) Fosfato dimagnésico», debe decir: «i) Fosfato monomagnésico. ii) Fosfato dimagnésico». Y, donde dice: «a) Goma Konjac. b) Glucomananos de Konjac», debe decir: «i) Goma Konjac. ii) Glucomananos de Konjac».

En la página 22617, segunda columna, otros aditivos permitidos, línea octava, donde dice: «Bebidas no alcohólicas: blanqueadores de bebidas; bebidas lácteas de chocolate y malta.», debe decir: «Bebidas no alcohólicas:

3 Blanqueadores de bebidas

4.1 Bebidas lácteas de chocolate y malta.».

En la página 22617, segunda columna, otros aditivos permitidos, línea cuarenta y primera, donde dice: «Confitería: Confitería a base de azúcar», debe decir: «1. Confitería

1.1 Confitería a base de azúcar».

En la página 22622, primera columna, soportes y disolventes soportes permitidos, línea novena del cuadro, donde dice:

«Polietilenglicol 6000	Edulcorantes.»
------------------------	----------------

Debe decir:

«Polietilenglicol 6000	Edulcorantes.»
------------------------	----------------

En la página 22623, primera columna, segunda parte, línea decimotercera del cuadro, donde dice:

«Lecitinas	1 g/l»
------------	--------

Debe decir:

«Lecitinas	1 g/l»
------------	--------

En la página 22623, segunda columna, tercera parte, línea vigésima segunda, donde dice: «Alimentos para niños de corta edad distintos de los elaborados a base de cereales.», debe decir: «1.2. Alimentos para niños de corta edad distintos de los elaborados a base de cereales.».